

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id	33		45
Seis id	66		90
Un año	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telegrafos. -- Negociado 4.

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con objeto de extender en la Península al mayor número posible de poblaciones los beneficios del telegrafo, se ha dignado disponer, de conformidad con lo propuesto por V. I., oída la Junta superior facultativa del Cuerpo de Telégrafos:

- 1.º Que las estaciones telegráficas de vías férreas que el Gobierno determine se unan á las del Estado con objeto de formar en la Península una sola red telegráfica en vez de las dos que hoy existen.
- 2.º Que el servicio telegráfico de las estaciones indispensables para el enlace de ambas redes se verifique por funcionarios del Gobierno.
- 3.º Que las estaciones de vía férrea admitan todos los telegramas oficiales y privados que para su expedición se presenten, bajo las condiciones que de comun acuerdo se establezcan entre el Gobierno y las empresas; y
- 4.º Que V. I. proponga á este Ministerio las estaciones de enlace que considere mas á propósito para la realizacion de este pensamiento, los convenios parciales que debe verificar con las diferentes empresas y los reglamentos que de acuerdo con

estas se formen para el régimen y servicio interior de las estaciones de los ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 14 de Marzo de 1868.

Gonzalez Brabe.

Sr. Director general de Telégrafos.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española. A todos los que las presenten vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabe: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que penle ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado D. Máximo Caballero, en nombre de D. Clemente Monterde; vecino de Zaragoza, de mandante, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal; sobre validez de la venta de cierto monte:

Visto el *Bol. tin oficial de Ventas* de la provincia de Zaragoza, número 309, del que aparece que se publicó para el día 28 de Diciembre de 1860 el siguiente anuncio de remate: «Un monte blanco procedente del pueblo de Calatorao, sito en sus términos, partida de monte blanco, confrontante por Norte con monte de Epila y Lucena, por Este con Epila y Alfameu, por Sur con la

Almunia y por Oeste con varias viñas del pueblo; de cabida de 209 cahices de tierra inculta, que componen 120 hectareas, 24 áreas, 25 centiareas; tasado en 10 110 reales, y capitalizado por la renta calculada 510 en 11.475 reales, por los que se saca á subasta.

Visto el extracto oficial del Ministerio de Hacienda, pues los expedientes originales de tasacion, subasta y demas diligencias posteriores se extraviaron en el correo al remitirlos con acuerdo de la Junta superior de Ventas al Gobernador de la provincia; del cual resulta:

Que los peritos D. Antonio Mosteo y D. Sebastian Fernandez Heredia, que tasaron para la venta la referida finca, despues de señalarle en el certificado de tasacion los linderos que se publicaron en el anuncio de subasta, establecieron que tenia una cabida de 6.8 cahices, equivalentes á 361 hectareas 72 áreas y 80 centiareas, dándole un valor de 510 rs. en renta y 11.475 en venta, y añadieron por nota que la finca en sus dos terceras partes está poblada de labores, donde no entran los ganados hasta despues de levantadas las cosechas, teniendo ademas los ganados de Epila derecho de pastur en el monte de sol á sol:

Que verificada la subasta, se adjudicó en 6 de Enero de 1861 por la Junta superior de Ventas en la cantidad de 63.100 rs. á D. Clemente Monterde, el cual, á poco de haber sido puesto en posesion de la finca, reclamó contra la mencionada cantidad de pastos que en la misma pretendian tener los ganaderos de Epila, y pidió que se especificase en la escritura de ventas el derecho que le asistía, despues de arizados los frutos, á pastar con sus ganados en las tierras de labor que forman parte del monte:

Que en su consecuencia los peritos que lo tasaron para la venta ma-

nifestaron, entre otras cosas, que el terreno que se le señaló para medir y tasar tenia la cabida de 628 cahices de tierra, pero que como se le habia ordenado respetar las propiedades particulares, pusieron en el certificado la nota que dice que las dos terceras partes del terreno estaban pobladas de labores, con lo que quisieron dar á entender que aquellas no entraban en la tasacion y venta, resultando solo 209 cahices de tierra inculta segun así lo comprendieron las oficinas del ramo al anunciar la venta, añadiendo que tampoco apreciaron el valor de los pastos de las tierras cultivadas, los uno porque la Comision de Venta no enagenaba mas que lo inculto, y el otro porque la ley de 6 de Mayo de 1855 concede el derecho de legitimar la propiedad á los roturadores de terrenos incultos:

Que D. Clemente Monterde, despues de alegar que desde que mandó tasar para la venta la finca no habian cesado los vecinos de Calatorao de roturarla, solicitó y obtuvo del Gobernador de la provincia que se practicase nueva medicion del terreno litigioso, certificando en su virtud don Joaquin Martin y D. Pascual Tejada, peritos nombrados respectivamente por la Hacienda y por el comprador, en vista del reconocimiento y mesura practicada con asistencia del Alcalde y otros individuos del Ayuntamiento de Calatorao, que la cabida total del monte era de 2.400 hectareas, equivalentes á 4.195 cahices, 7 fanegas y 11 celemines, de 1.200 varas aragonesas cuadradas la fanega, existiendo de este número una 250 hectareas incultas, equivalentes á 437 cahices, 4 fanegas y 8 celemines incultos; advirtiendo, por ultimo, que muchas de las tierras labradas en el indicado monte eran de fecha muy reciente, y otras he-

chas labrantías despues del año de 1859:

Que elevados estos antecedentes á la Direccion general del ramo con el informe de las oficinas de provincia, desfavorable á la intencion del comprador, se ordenó la aclaracion de algunos extremos, y en su consecuencia los peritos Mosteo y Fernandez Heredia manifestaron que los linderos de las fincas eran los mismos con que se anunció en venta, y que los 510 rs. calculados de renta correspondian únicamente á los 209 cahices de tierra inculta que se enajenó, y no á todo el monte comun; y el primero de los mismos que estaba conforme con la medicion de la finca practicada por D. Joaquin Martin y D. Pascual Tejador siendo producida la diferencia que se observa en la medicion por error en las operaciones aritméticas; y el segundo dijo que al llevar á efecto el aprecio y medida no hizo otra cosa, por carecer de conocimientos en agrimensura, que señalar á Mosteo los linderos y roturaciones, fijando este la cabida en 628 cahices, y el terreno inculto en 209, cabidas que sirvieron de base para la venta del monte; y que al calcular la renta de 510 rs. á los 209 cahices de tierra inculta, se tuvo presente que en ellos podian alimentarse de 100 á 120 cabezas de ganado, no entrando en este cálculo los labrantios, porque se consideraron como de los propietarios.

Visto el acuerdo dictado por la Junta superior de Ventas en 24 de Noviembre de 1864, que de conformidad con el dictámen de la Direccion general del ramo y Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró la nulidad del remate del predio en cuestion, con reintegro al comprador de lo que en su razon hubiese satisfecho; declaró además responsables á los peritos tasadores de los perjuicios que esta medida ocasionase; y dispuso que se parase el tanto de culpa que contra ellos resultase al Juzgado correspondiente; ordenando, por último, que se sacasen de nuevo a la venta el citado monte con toda su cabida, previo aprecio del mismo en venta y renta:

Vistas las diferentes instancias que el comprador elevó contra la declaracion de nulidad del monte, fundándose principalmente:

1.º En que vendido éste con linderos determinados y fijos antes de expedirse la Real orden de 10 de Abril de 1861, y estando comprendido en la tasacion en venta y renta el valor total de la finca, segun lo acredita con una certificacion que al efecto acompaña, expedida por D. Antonio Mosteo, en que se expresa así, y tambien que la base que se tomó para calcular la renta fué el 5 por 100 del valor que se dió en tasacion, debe estimarse vendido en concepto de cuerpo cierto, con arre-

gle á la jurisprudencia establecida á consulta de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, entre otras sentencias, en las de 27 de Enero de 1863, 15 de Junio de 1864, y 30 de Enero de 1865:

Y 2.º En que asimismo es impropcedente la nulidad de la venta, porque á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, el Estado no anulará en ningun caso la venta de los bienes desamortizados por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores, como ha sucedido en el caso actual

Vista la Real orden de primero de Octubre de 1866, en que se desestimaron las reclamaciones del interesado, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría general de Hacienda:

Vista la demanda que contra esta Real orden ha interpuesto ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Máximo Caballero, en nombre de Monterde, con la solicitud de que se revoque la referida Real orden y en su consecuencia se declare la validez de la venta con los linderos con que se anunció para el remate:

Vista la contestacion propuesta por mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley 20, tit. 5.º, Partida 5.ª, que dispone que «si el comprador ó el vendedor desacordasen en la cosa sobre que fué hecha la vendida, non valdria.»

Considerando que aun cuando en el número 309 del *Boletín oficial* de la provincia de Zaragoza se anuncia para el 28 de Diciembre de 1860 el remate de un monte con linderos de terminados, tambien es cierto que en el propio anuncio se expresó claramente que el objeto sacado á la venta era *tierra inculta*, y no de otra clase, y que la *renta* de la misma era *calculada*, por lo cual no cabe suponer extensiva la enajenacion á tierras de cultivo no anunciadas:

Considerando que es asimismo cierto que cuando se ofrece en venta una finca, no por su tasacion ó aprecio, sino por la capitalizacion ó renta calculada con referencia á una sola porcion ó parte de terreno señalado y de medida fija, no puede entenderse vendido lo que no pudo ser objeto del cálculo de capitalizacion:

Considerando que el presente caso aparece claramente que para graduar la renta sirvió de fundamento el cálculo de que podian alimentar próximamente 100 cabezas de ganado en los 209 cahices de monte ó tierra inculta que se sacaban á subasta, y no otros productos de labrantio; por lo que el comprador solo tiene derecho á aquella porcion de terreno

que compone el número de cahices que se graduó podria producir la indicada renta, base de la capitalizacion y tipo de la subasta:

Considerando que por las razones expuestas no pueden tener aplicacion á este pleito las doctrinas sentadas en los decretos sentencias que se invocan, ni lo dispuesto en el artículo 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, toda vez que se ha demostrado que no se trata de la venta de una totalidad ó cuerpo cierto:

Y considerando que al insistir el demandante, fundado equivocadamente en el citado anuncio del *Boletín oficial*, en que se estime vendido todo el el monte blanco, así la tierra inculta como la de labor, pide lo que no le fué vendido, y en tal concepto es evidente la falta de acuerdo entre el comprador y el vendedor respecto á la cosa enajenada; de acuerdo que produce necesariamente conforme á derecho la nulidad del contrato, segun así lo ha resuelto la Real orden de primero de Octubre de 1866:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Antero de Echarrri, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. José Eugenio de Egui zabal, D. Tomás Retortillo, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana, don Carlos Yauch y D. Antonio Rentero y Villa,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez »

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucien final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.
—Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 4 de Abril.*)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Febrero de 1868, en la competencia que ante Nos pende, promovida entre el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital y el de Ciudad Real, acerca del conocimiento de las demandas deducidas por don Julian Gudin contra la compañía de ferro-

carriles de Ciudad Real á Badajoz y de Almorchon á las mina de carbon de Belmez, sobre pago de cantidades:

Resultando que don Francisco Taillandier, Ayudante ingeniero de la referida compañía y encargado de certificar los trabajos hechos y sus valores, firmó en la villa de Almadenejos tres certificaciones ó situaciones de las obras ejecutadas en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1866 segun contrato con Gudin, en los saneamientos y consolidacion de los taludes de veredas á Almadenejos, resultando un líquido á pagar á aquel de 8 476 escudos 443 milésimas:

Resultando que en 8 de Febrero de 1867 don Julian Gudin acudió al Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, acompañando los referidos documentos para que fueran reconocidos por Taillandier, verificando lo cual pretendió se librara mandamiento de ejecucion contra la compañía representada en dicha ciudad por don Ernesto Walter, por la cantidad de los 8.476 escudos 443 milésimas:

Resultando que despachado el mandamiento de ejecucion segun solicitaba Gudin, se practicaron las oportunas diligencias con don Ernesto Walter, Inspector principal del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz, y como tal representante de la compañía, el que en ese concepto se mostró parte oponiéndose á la ejecucion, para lo que alegó las excepciones que estimó convenientes; y por auto de 9 de Marzo de dicho año se recibió el pleito á prueba por término de 10 dias:

Resultando que don Julian Gudin, á la vez que promovía la demanda ejecutiva que queda relacionada, acudió al mismo Juzgado de Ciudad-Real, acompañando un documento firmado por don Bernardino Pontes, Subinspector de la precitada compañía, en el que expresa constarle que aun cuando aparecia firmada por Gudin la situacion de ensanche de terraplenes correspondiente al mes de Octubre de 1866, importante la suma de 27.800 rs., no la habia recibido; que reconociendo dicho documento por Pontes, pidió Gudin se despachase ejecucion por la cantidad que comprendia contra la compañía representada por don Ernesto Walter: que así acordado por el Juez, aquel se opuso á la ejecucion alegando las mismas excepciones de que hizo uso en el otro juicio; y que contraria dicha la oposicion por Gudin, se recibieron los autos á prueba por el termino de la ley:

Resultando que en tanto que se sustanciaba la oposicion hecha por don Ernesto Walter, la Direccion de la compañía del ferro-carril se personó ante el Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de

esta corte, pretendiendo se oficiara al de Ciudad-Real para que se inhibiera del conocimiento de los autos instados contra la compañía por Gudín y los remitiera al Juez de esta corte, como único competente para conocer de ellos; y al efecto alegó: que la compañía tenía en Ciudad-Real las dependencias necesarias para el servicio de la vía pública, al cargo de sus respectivos Jefes, y además las oficinas de Ingenieros que dirigían la conclusión de las obras; pero no tenía representación legal alguna persona instituida en tal autoridad que sus documentos ó concesiones pudieran dar lugar á una demanda ejecutiva: que los Ingenieros firmaban documentos administrativos para noticia de la compañía, cuya Direccion reconocía ó rechazaba las obligaciones que de tales documentos pudieran resultar, y exiendiendo los que producian valor legal en esta corte, en la que tenía su domicilio la compañía, según la ley de su institucion y del Real decreto en que se establecía y consignaba su definitiva constitucion: que en la misma se firmaban y cumplían los contratos de la compañía, señalándose en todos como su domicilio legal: que por consiguiente, siendo demandado por accion personal y debiendo cumplirse el contrato en esta corte, solo el Juez de ella era competente, según los principios consignados en el artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil, para entender de las demandas que contra la compañía se suscitaban;

Resultando que el referido Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, de conformidad con lo solicitado por parte de la compañía, requirió de inhibición al de Ciudad-Real, en cuya virtud se practicaron varias actuaciones: Gudín presentó unos documentos para acreditar que en aquel punto se le habían hecho pagos por la compañía, y el Jefe de la Sección de Fomento del Gobierno civil de aque la provincia certificó que don Ernesto Walter, Inspector principal de la referida compañía, era el representante de la misma cerca de dicho Gobierno de provincia, en todos los asuntos relativos á la construcción y explotación de la línea;

Resultando que el mencionado Juez de Ciudad Real declaró no haber lugar á la inhibición propuesta por el de esta corte, fundado en los artículos 2.º, 4.º, párrafo segundo, y 5.º, párrafo tercero de la ley de Enjuiciamiento civil, y sentencia de este Tribunal Supremo de 28 de Diciembre de 1863; porque la compañía, que no justificaba tener su domicilio legal en esta corte, estaba representada en Ciudad Real por don Ernesto Walter, con facultades para otorgar poderes á nombre de la misma, como lo había hecho en es-

tos autos oponiéndose á la ejecución quedando así sometido á aquel Juzgado; que por los documentos unidos á los autos se acreditaba haberse pagado á Gudín varias obras por el representante de la compañía de Ciudad-Real: que para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones personales es competente el Juez del lugar en que deba cumplirse la obligación, y faltando este, el del domicilio del demandado ó el del lugar del contrato, á elección del demandante, bajo cuyos principios, y aun en el caso de no aceptarse la sumisión tacita de la compañía al Juzgado de Ciudad-Real, le correspondería el conocimiento de la demanda por ser dicha capital el lugar en que debía cumplirse la obligación y en donde se había cumplido en parte por la compañía, haciendo pagos por conducto de su representante á Gudín;

Y resultando que para la decisión de la competencia, uno y otro Juzgado elevaron á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Mauricio García:

Considerando que el Juez competente en primer término para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales lo es el del lugar en que según el contrato debe cumplirse la obligación, conforme se determina en el párrafo tercero del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que las acciones promovidas por el contratista de la seccion de Almadenejos, D. Julian Gudín, en el Juzgado de Ciudad-Real, contra D. Ernesto Walter en concepto de representante de la sociedad de los ferro-carriles de aquella capital á Badajoz y de Almorchón á las minas de Belmez, como procedentes de un contrato, son personales:

Considerando que si bien de los documentos presentados en juicio por el demandante no consta expresamente designado el lugar donde la sociedad debe cumplir el contrato, resulta sin embargo haberse pagado al contratista varias obras por el representante de la compañía, y que por consiguiente el Juez competente para entender de las reclamaciones del contratista es el del lugar en que la sociedad ha empezado á cumplir la obligación procedente del contrato:

Considerando que en Ciudad-Real se hallan establecidas la representación y dependencias de la compañía y allí se han hecho algunos pagos á D. Julian Gudín á cuenta de las mismas obras;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de primera instancia de Ciudad Real, al que se remitan unas y otras ac-

tuciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la Colección legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Pedro Gomez de Hermosa.—Mauricio García.—El Conde de Valdeprados.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedent sentencia por el Ilmo. Sr. D. Mauricio García, Ministro de la Sala segunda y de Indias del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 27 de Febrero de 1868.—Rogelio Gonzalez Montes.

(Gaceta del 1.º de Marzo)

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma por D. Antonio Valdés con el curador ad bona del menor don Leoncio Vargas, D. Lino Fernandez Baeza por sí y como apoderado de su hermana doña Josefa y de sus sobrinos D. Adriano, doña Dorotea, doña Justina y doña Rosa Quiñones y Fernandez Baeza, estas tres autorizadas por sus respectivos maridos, D. Pascual Romero, D. Mariano Valls y D. Antonio Vega Cadorniga, don Silverio Bonifaz, como marido de doña Vicenta Fernandez Baeza, don Luis y doña Petra Munilla Gutierrez, D. José Vazquez, marido de doña Asunción Munilla, y D. Manuel Varcancel, en representación de sus hijos habidos con doña Gabriela Quiñones, demandados todos en concepto de herederos de D. Pascual Fernandez Baeza, sobre pago de maravedis:

Resultando que D. Pascual Fernandez Baeza falleció en 17 de Diciembre de 1861, con testamento que ordenó de palabra en dicho dia y que fué protocolizado en forma, nombrando herederos de todos los bienes que había adquirido de sus padres á todos sus hermanos, á los que existían *in capita*, y respecto á los que hubieran fallecido, á sus hijos en su representación *in stirpes*, y dejando los demás bienes al niño Leoncio Vargas; pasando, si este falleciese sin hijos, á sus hermanos, en los términos que les dejaba los adquiridos de sus padres:

Resultando que D. Lino Fernandez Baeza, por sí y en representación de su hermana y sobrinos, pre-

sentó en los autos de testamentaria de su difunto hermano D. Pascual la cuenta de la administracion de este como curador ejemplar que había sido de su hermana incapacitada doña Maria de la Encina Fernandez Baeza, á los herederos de la cual debía satisfacerse el alcance que de ella resultara con los bienes de la testamentaria del difunto D. Pascual; cuenta que pidió se comunicase á D. Benigno Alvarez, curador del menor D. Leoncio Vargas, para que manifestara lo que tuviere por conveniente, porque siendo heredero de D. Pascual y de parte de dichos bienes, no podía menos de intervenir en la cuenta mencionada:

Resultando que el curador del menor impugnó esta pretension, fundado en que era legatario de parte de los bienes de D. Pascual Fernandez Baeza, con facultad de usufructuarlos durante su vida y prohibicion de enajenar ninguna parte de ellos, y que en tal concepto no estaba obligado á pagar las deudas que aparecieran contra la testamentaria ni á intervenir en las cuentas de la curatela referida; y que por ejecutoria de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte de 29 de Abril de 1864 se declaró que siendo el menor don Leoncio Vargas heredero instituido por don Pascual Fernandez Baeza de todos los bienes de su pertenencia, excepto de los adquiridos de sus padres, estaba obligado á intervenir en tal concepto en la cuenta referente á la curatela ejemplar de la difunta Doña Maria de la Encina, condenando en su consecuencia al tutor y curador de dicho menor á firmar la data de la enunciada cuenta y á exponer lo que tuviera por conveniente acerca del cargo formado por don Lino Fernandez Baeza y sus hermanos y lo demás que condujera hasta la aprobacion definitiva de la referida cuenta:

Resultando que en 8 de Noviembre de 1864 entabló demanda Don Antonio Valdés, reclamando de los herederos de D. Pascual Fernandez Baeza la cantidad de 9 576 rs. que este le era en deber, procedentes de cuentas que entre ámbos habían medado, los intereses á razon de 6 por 100 desde el fallecimiento de aquel y las costas:

Resultando que el curador del menor D. Leoncio Vargas reconoció la certeza y justicia de la reclamacion, obligándose á satisfacer la parte que le correspondiera en proporcion de la herencia que había recibido, y que D. Lino Fernandez Baeza y su hermana y sobrinos pretendieron que se desestimara en cuanto á ellos la demanda, porque siendo el menor según la ejecutoria referida, heredero universal de todos los bienes de D. Pascual, excepto de los adquiridos de sus padres, que única y determinada mente había dejado á sus hermanos, le eran por tanto cor-

relativas sus obligaciones y responsabilidades y debía satisfacer todas las deudas del testador:

Resultando que el demandante reprodujo al replicar la pretension de su demanda, entendiéndose la condena en ella solicitada contra los herederos de D. Pascual Fernandez Baeza á los que resultasen y se les declarase serlo:

Resultando que el curador del menor negó en la dúplica que en la ejecutoria referida se hubiera dicho que era heredero universal de aquel, sino únicamente que era heredero y no legatario, sosteniendo que siendo unos y otros herederos, venian obligados á satisfacer las deudas de la testamentaria en proporcion de lo que percibirán:

Resultando que por sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte de 25 de Junio de 1867, que no fué conforme con la de primera instancia, se condenó á don Leoncio Vargas, á D. Lino Fernandez Baeza y á sus hermanos y sobrinos, como herederos todos de D. Pascual Fernandez Baeza, á pagar en término de seis dias á D. Antonio Valdés la cantidad que reclama, con los intereses á razon del 6 por 100 anual desde la presentacion de la demanda, y las costas al mismo originadas, todo en proporcion á los bienes que cada uno hubiese recibido ó recibiera de la herencia del repetido D. Pascual:

Resultando que D. Lino Fernandez Baeza y consortes interpusieron recurso de casacion, citando como infringidas la ley 17, tit. 3.º, Partida 6.ª y la última voluntad de D. Pascual Fernandez Baeza, con arreglo á la que sus hermanos y sobrinos habian de haber íntegros, sin detraccion alguna por razon de deudas, los bienes que les habia dejado señalado y designadamente, mediante á que habia dejado otros muchos indeterminados que constituian la herencia de D. Leoncio Vargas, deducidas las deudas y responsabilidades del testador, como luminosamente estaba explicado en la ejecutoria de 29 de Abril de 1864.

Visto, siendo Ponente el Ministro don Gregorio Juez Sarmiento.

Considerando que segun la ley 17, tit. 3.º, Partida 6.ª, cuando el testador instituye á uno por su heredero en cosa cierta ó señalada, y á otro distinto en el resto de sus bienes en términos indeterminados, el primero ha de haber tan solo aquello que específicamente le fué designado, y el segundo heredará todo lo que *ancare* demás de la heredad ó de las mandas ó de las deudas:

Considerando que al disponer don Pascual Fernandez Baeza en su testamento de 17 de Diciembre de 1861 que sus hermanos y sobrinos heredan tan solo los bienes que habia ad-

quirido de sus padres, dejando los demás al niño Leoncio Vargas, hizo respecto á los primeros una institucion cierta y determinada, siendo por el contrario la del niño Leoncio absoluta en los demás bienes, entre los que se comprende la generalidad de todos los derechos del testador, así como sus correspondientes obligaciones y responsabilidades:

Y considerando por lo expuesto que la sentencia contra la cual se recurre, separándose de estos principios, ha infringido la citada ley 17, tit. 3.º de la Partida 6.ª;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Lino Fernandez Baeza y consortes, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 25 de Junio de 1867 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huét.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo señor don Gregorio Juez Sarmiento, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, seccion segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Gregorio Camilo Garcia.
(*Gaceta del 3 de Abril.*)

ANUNCIOS.

A PAGAR EN LA MISMA FORMA QUE LAS FINCAS DEL ESTADO.

Se vende en pública subasta á voluntad de su dueño y bajo el tipo de 28.000 escudos, una casa principal en esta ciudad, calle de las Palmas, número 24 moderno, próxima á la Capitanía General, con los pavimentos y escalera de mármol y agua de pié; el pago del precio se podrá verificar en diez y nueve años y veinte plazos iguales sin devengar premio alguno.

El acto de la subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 15 de Abril presente en

la notaría del Dr. D. Antonio Valverde, donde se encuentra desde este dia de manifiesto el pliego de las demás condiciones.

Sevilla y Abril 1.º de 1868.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los nuevos impresos que marca la circular de la Administracion de Hacienda pública, inserta en el número 229, á 20 rs. el ciento, en papel rayado.

Tambien se expenden papeletas de citaciones y filiaciones de quintos.

VENTA.

La de una casa calle del Realejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

ARRENDAMIENTO.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. E., que reside en dicha villa.

Administracion general de la Excelentísima señora Marquesa viuda del Salar, en Córdoba y su provincia.

ARRENDAMIENTOS.

Se hace del cortijo de Teba, desde Enero de 1869: su tercio de labor es de 322 fanegas de tierra de cuerda mayor, en renta de 473 fanegas 4 celemines de trigo y 236 fanegas 8 celemines de cebada, y 8.000 reales de dádivas; y su huerta desde San Miguel próximo venidero, de 20 fanegas 3 celemines de tierra de labor, alberca y casa, en renta de 3.250 reales: ambas fincas anidas y en término de esta ciudad.

Tambien se hace desde Enero de 1869, del cortijo de Villaverde la baja, situado en el mismo término: su tercio es de 245 fanegas 9 celemines de tierra de cuerda mayor, y su ren-

ta de 327 fanegas 8 celemines de trigo, 163 fanegas 10 celemines de cebada y 4.915 rs. de dádivas.

Se admiten toda clase de proposiciones y se dirigirán simultáneamente á las oficinas de la Excmo. señora marquesa viuda del Salar, dueña de expresada finca) situadas en Madrid, calle de Hortaleza, número 81, y á la Administracion de S. E. en Córdoba, Cuesta del Bailio, número 5, donde están de manifiesto las condiciones, segun uso y costumbres del pais, dándose además cuantos antecedentes deseen los licitadores.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamerro del Cambro, compuesto su tercio de 129 fanegas 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que estan sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Publicada por

D. RAMON LOPEZ BORREGUERO, Jefe de negociado de segunda clase de la Direccion general de contabilidad de Hacienda pública.

3.ª edicion completamente reformada

Un tomo en 8.º, buen papel y esmerada impresion, 22 rs. franco de por te.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

Imprenta de R. Rojo y Comp.ª
Reloj y plazuela de la Compania núm. 6.